



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-266/2023

PARTE ACTORA: DANTE
MONTAÑO MONTERO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por
Dante Montaña Montero y Mabell Ayerim Gandarillas Carreño,² por
propio derecho, ostentándose como indígenas, así como regidor
propietario y regidora suplente (elegidos por el principio de
representación proporcional) del ayuntamiento de Santa Lucia del
Camino, Oaxaca.³

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o parte promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento o Municipio.



La parte actora controvierte la resolución incidental emitida el veintiocho de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ⁴ en los expedientes JDC/52/2023 y acumulado,⁵ que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia relacionado con el pago de dietas a uno de los promoventes y la toma de protesta de la regidora de turismo del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, debido a que el Tribunal local sí atendió de manera exhaustiva los planteamientos que expuso la parte actora en la instancia previa y, por otro lado, debido a que se encuentra ajustada a derecho la imposición de la medida de apremio.

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

⁵ JDC/59/2023.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia JDC/52/2023 y acumulado.** El doce de mayo de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local dictó sentencia en el juicio referido estableciendo los siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

A) Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, notifiquen a los actores, lo oficios de respuesta a sus solicitudes.

Notificados los actores, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro** horas siguientes a la citada práctica de notificación.

B) Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria y celebre la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá ser informado a esta autoridad.

C) Se ordena Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor Dante Montañaño Montero, las dietas adeudadas, cantidad que deberá ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal...

[...]

⁶ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes de la sentencia, las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión.



2. **Juicio federal.** A fin de controvertir la sentencia previamente citada, el diecinueve de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía controvirtiendo la violación al derecho de participación política de la actora de acceder al cargo para el que fue electa.

3. **Sentencia SX-JDC-168/2023.** El veintisiete de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía previamente citado determinando los siguientes efectos:

[...]

SÉPTIMO. Determinación y efectos

142. Conforme con lo expuesto, se **modifica** la sentencia reclamada a fin de:

- **Dejar subsistentes** aquellas determinaciones, consideraciones y efectos que no fueron materia de impugnación en el presente JDC.
- **Dejar insubsistente** la determinación de inoperancia de los agravios planteados por la actora respecto de la omisión y/o negativa de tomarle protesta como regidora, así como las consideraciones que la sustentan [apartado 3 del considerando SEXTO (ESTUDIO DE FONDO) de la sentencia reclamada].
- **Incorporar en los efectos de la sentencia reclamada:**
 - **Ordenar** al presidente municipal y al Ayuntamiento que a la sesión de cabildo que el TEEO les decretó convocar y celebrar para calificar la renuncia del actor, que se llame o cite a la actora a que acuda y esté presente para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del actor, en ese mismo acto, se le tome protesta a la señalada actora en la regiduría que le corresponda y se le garantice el acceso y desempeño de tal cargo edilicio.
 - En el supuesto de que ya se hubiera celebrado esa sesión de cabildo y se **haya aceptado la renuncia del actor, vincular al presidente municipal y al Ayuntamiento para que de inmediato convoque a la actora a rendir protesta como regidora en sustitución del actor**, así como para garantizarse el efectivo acceso y ejercicio del cargo edilicio.
 - **En el caso de que el Ayuntamiento no hubiere aceptado la renuncia** del actor, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer por la vía que estime procedente.
- Se **vincula y ordena** al TEEO vigilar y realizar todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo aquí ordenado. De manera que, cualquier incidente, litigio o alegado de incumplimiento deberá ser



atendido en primera instancia por ese TEEO.

[...]

5. **Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.** El catorce de julio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano JDC/52/2023 y acumulado, mediante el cual analizó el cumplimiento de la sentencia, teniendo únicamente en vías de cumplimiento lo relacionado con el pago de dietas adeudadas al regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

6. Derivado de lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado y amonestó al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Asimismo, lo apercibió que de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor a la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁷

7. **Escrito incidental.** El dieciocho de julio, la parte actora presentó incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente JDC/52/2023 y acumulado.

8. **Resolución incidental.** El veintiocho de agosto, el Tribunal local resolvió a través de un incidente de ejecución de sentencia, en el cual determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. REQUERIMIENTO

Al no haber acreditado la autoridad responsable el cumplimiento de los efectos de la sentencia, se declara fundado el incidente de ejecución de sentencia, incoado por la parte actora.

⁷ En adelante, podrá referirse por sus siglas UMA



Ahora bien, a fin de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia en comento **se requiere nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, Oaxaca, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legar notificación de la presente resolución incidental, realice lo siguiente:

a) Notifique de manera personal a la actora y actor, los oficios de respuesta a sus escritos de solicitud.

Una vez notificados deberá remitir las constancias de cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas**.

b) Emita la convocatoria y **celebre** la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica municipal.

Asimismo, **notifique** a la actora **Mabell Ayerim Gandarillas Carreño**, para que acuda y esté presente en la sesión de cabildo ordenada en el punto anterior, para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del actor Dante Montaña Montero, en ese mismo acto, **se le tome protesta a la señalada actora en la regiduría que le corresponda y se le garantice el acceso y desempeño de tal cargo edilicio**.

Una vez realizado lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

c) Pague al actor la cantidad restante por concepto de dietas adeudadas, por la cantidad de **\$18,603.30 (dieciocho mil seiscientos tres pesos 30/100 M.N)**, cantidad que deberá ser depositada al fondo de administración de justicia de este Tribunal

[...]

9. Asimismo, apercibió al presidente municipal que de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa equivalente a doscientas veces el valor de la UMA.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El cinco de septiembre, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El trece de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás



constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-266/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas a uno de los promoventes y la toma de protesta de una de las regidurías del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **b) por territorio**,

⁵El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y contiene los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley general de medios, pues la resolución incidental controvertida fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés y notificada personalmente a la parte actora el treinta de

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁰ Posteriormente se le podrá referir como ley general de medios.



agosto.¹¹ Por lo tanto, el plazo transcurrió del treinta y uno de agosto al cinco de septiembre, sin contar el sábado dos y domingo tres, ambos del mes de septiembre de año en curso por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

18. En ese sentido, si la demanda se presentó el cinco de septiembre del presente año, resulta evidente su oportunidad.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas y concejales electos por el principio de representación proporcional propietario y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

20. Además, porque fueron parte actora dentro del juicio local en el que recayó la resolución incidental ahora combatida, la cual consideran les causa agravio; y tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución incidental impugnada.

22. Lo anterior porque de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local serán

¹¹ Lo que se puede corroborar de las razones y cédulas de notificación personal consultables a fojas 228 a 232 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



definitivas. De ahí que, al no haber alguna instancia previa que agotar, procede acudir a esta instancia federal.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

24. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, a efecto de que este órgano jurisdiccional vincule al Ayuntamiento para que, de manera inmediata, conceda la renuncia al cargo de regidor propietario solicitada por el actor Dante Montaña Montero y, en la misma sesión de cabildo, se le tome la protesta de ley a la actora Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, en su carácter de regidora suplente.

25. Al respecto, expone esencialmente, que la resolución incidental violenta los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, porque el TEEO no ha realizado las medidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de su sentencia.

26. En ese sentido, plantea que transcurrieron setenta días desde que esta Sala Regional emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-168/2023, en la que al modificar la diversa del Tribunal local, quedaron incorporados efectos para vincular tanto al presidente municipal como al ayuntamiento, sin que el TEEO haya procedido en esos términos.

27. Además, señala que transcurrieron más de siete meses desde que el regidor propietario solicitó su renuncia y la regidora suplente solicitó que



le tomaran protesta, sin que el Ayuntamiento diera cumplimiento tanto a la sentencia federal SX-JDC-168/2023, como a la sentencia local JDC/52/2023 y acumulado.

28. Aunado a ello, manifiesta que no se atendieron las particularidades expuestas en el incidente de incumplimiento, pese a estar ligado con el cumplimiento respectivo, lo que, en su estima, vulnera sus derechos político-electorales.

29. Por otra parte, señala que el TEEO únicamente le impuso la medida de apremio al presidente municipal, pero lo idóneo era imponerla a todos los integrantes del ayuntamiento, para guardar coherencia con la sentencia primigenia donde se vinculó al máximo órgano municipal denominado Cabildo.

30. También argumenta que no es facultad única del presidente municipal, sino de todo el órgano colegiado el convocar a las sesiones de cabildo; máxime que no tomó en cuenta que en su calidad de regidor realizó la convocatoria respectiva.

31. Por lo cual, a decir de la parte promovente, la autoridad responsable de manera indebida omitió –en la resolución incidental– vincular al Cabildo municipal al cumplimiento de la sentencia, pese a advertirse la resistencia del presidente municipal a dar cumplimiento, sin que se advierta una causa justificada.

32. Añadiendo que, con motivo de la conducta reiterada, sistemática y renuente por parte del presidente municipal para no acatar las determinaciones de los Tribunales, se debió dar vista al Ministerio público para que iniciara la investigación correspondiente.



33. Además, solicitan la imposición de una medida de apremio excepcional para el Tribunal local, debido a su falta de pericia para hacer cumplir sus determinaciones, puesto que ha transcurrido una cantidad excesiva de tiempo desde el dictado de su sentencia, y ésta no ha sido cumplida.

34. Ahora bien, en atención a la pretensión y los agravios manifestados por la parte actora, es que esta Sala Regional determina analizar los planteamientos en las dos temáticas siguientes:

I. Falta de exhaustividad

II. Indebida vinculación e imposición de la multa únicamente al presidente municipal

35. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”;¹² esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

I. Falta de exhaustividad

Planteamiento de la parte actora

36. La parte actora refiere que la resolución incidental vulnera los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, puesto que el TEEO no ha aplicado las medidas necesarias y suficientes a la autoridad municipal para lograr el cumplimiento de su sentencia.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



37. En ese sentido, señala que transcurrieron setenta días desde que esta Sala Regional emitió la sentencia en el expediente SX-JDC-168/2023, y más de siete meses desde que el regidor propietario solicitó su renuncia y la regidora suplente solicitó que le tomaran protesta, sin que el cabildo municipal cumpliera con lo ordenado tanto en la sentencia federal SX-JDC-168/2023, como a la sentencia local JDC/52/2023 y acumulado.

38. En tal virtud, argumentan que se vulneraron sus derechos político-electorales, al no atender las particularidades expuestas en su escrito incidental, pese a que se relaciona directamente con el cumplimiento respectivo.

39. Por tal motivo, manifiestan que esta Sala Regional debe vincular directamente al Ayuntamiento para que conceda la renuncia del cargo al regidor de turismo y en la misma sesión tome protesta a la regidora suplente.

Marco normativo

40. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

41. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por



la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

42. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

43. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

44. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.¹³

Consideraciones de esta Sala Regional

45. En principio, conviene señalar que el Tribunal local al emitir la sentencia JDC/52/2023 y su acumulado, el doce de mayo del presente año determinó, entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal de

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>



Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un plazo no mayor a cinco días, emitiera la convocatoria y celebrara la sesión del cabildo en la que se sometiera a consideración la renuncia planteada por Dante Montaña Montero como regidor de turismo; además, pagara las dietas adeudadas al actor y les notificara los oficios de respuesta a sus solicitudes.

46. Posteriormente, el veintisiete de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-168/2023, en el sentido de modificar la sentencia del TEEO, incorporando en los efectos de la sentencia local lo siguiente:

- La orden al presidente municipal y al Ayuntamiento que a la sesión de cabildo que ordenó el Tribunal local, se le llame o cite a la ciudadana Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, para que acuda y esté presente, a fin de que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del regidor de turismo, en ese mismo acto se le tome protesta como regidora, garantizándose el acceso y desempeño de su cargo.
- Además, señaló que en el supuesto de que ya se hubiera celebrado la sesión de cabildo y aceptado la renuncia del actor, vinculó al presidente municipal y al Ayuntamiento para que de inmediato convocara a la actora a rendir protesta como regidora en sustitución del regidor de turismo.
- Finalmente, refirió que en el caso de que el Ayuntamiento no hubiese aceptado la renuncia, se dejaban a salvo los derechos de la parte actora.

47. Al respecto, en dicho medio de impugnación, esta Sala Regional vinculó y ordenó al Tribunal local vigilar y realizar todas las actuaciones



necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia federal.

48. Ello, al estimar que, dado que se estaba modificando una sentencia del TEEO emitida en plena jurisdicción y competencia, así como en atención al principio de federalismo judicial, correspondía al órgano jurisdiccional local vigilar y realizar las actuaciones para lograr el cumplimiento.

49. Así, este órgano jurisdiccional federal en la cadena impugnativa dejó claramente precisado en que el total cumplimiento de ambas sentencias correspondía ser analizado y vigilado por el Tribunal local.

50. Ahora bien, en virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local, además que no vulneró a los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva.

51. Ello, puesto que el escrito incidental presentado por la ahora parte actora, en esencia planteó: la omisión por parte de los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino de convocar y realizar la sesión ordenada por esta Sala Regional y por el Tribunal local; la omisión de dar respuesta a los dos escritos que presentaron ante el Ayuntamiento; además de que no se había realizado el pago restante de las dietas adeudadas a Dante Montaña Montero en su calidad de regidor de turismo.

52. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, en la resolución incidental controvertida determinó:

53. Respecto a los escritos presentados por la parte actora al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, señaló que mediante acuerdo



plenario de catorce de julio, se le ordenó al presidente municipal notificara los oficios de respuesta a la parte actora, sin embargo, advirtió que no remitió las constancias que acreditaran el cumplimiento y lo tuvo por no cumplido.

54. En relación con la convocatoria y celebración de la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, así como lo dictaminado por esta Sala Regional, señaló que la responsable municipal no remitió las constancias que acreditaran el cumplimiento; y por tanto, tuvo por no cumplido el efecto en estudio.

55. Por otro lado, respecto del pago de dietas adeudadas al regidor de turismo, declaró que se encontraba en vías de cumplimiento, debido a que si bien, manifestó que la cantidad restante retenida se encontraba en la hipótesis de causante por el impuesto sobre la renta, el Tribunal local estimó que dicha cuestión no era suficiente para modificar la cantidad que ordenó pagarle al actor, por lo que, le requirió para que realizara el pago por la cantidad restante.

56. En atención a lo anterior, el órgano jurisdiccional local consideró que la responsable municipal no acreditó el cumplimiento de los efectos de la sentencia, por lo tanto declaró **fundado** el incidente de ejecución de sentencia incoado por la ahora parte actora.

57. Además, a fin de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JDC/52/2023 y acumulado requirió nuevamente al presidente municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles,



contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, realizara lo siguiente:

(...)

a) Notifique de manera personal a la actora y actor, los oficios de respuesta a sus escritos de solicitud.

...

b) Emita la convocatoria y **celebre** la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica municipal.

Asimismo, **notifique** a la actora **Mabell Ayerim Gandarillas Carreño**, para que acuda y esté presente en la sesión de cabildo ordenada en el punto anterior, para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del actor Dante Montaña Montero, en ese mismo acto, **se le tome protesta a la señalada actora en la regiduría que le corresponda y se le garantice el acceso y desempeño de tal cargo edilicio.**

...

c) Pague al actor la cantidad restante por concepto de dietas adeudadas, por la cantidad de **\$18,603.30 (dieciocho mil seiscientos tres pesos 30/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser depositada al fondo de administración de justicia de este Tribunal...

(...)

58. Aperciendo al presidente municipal del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una multa de doscientas veces el valor de la UMA.

59. En tal virtud, se advierte que el Tribunal local sí analizó la totalidad de los planteamientos realizados en el escrito incidental presentando por la parte actora el dieciocho de julio del presente año, atendiendo tanto lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional como por esta Sala Regional.

60. Inclusive, la resolución incidental declaró fundados los reclamos de la parte promovente y ordenó diversas directrices para que se materializara el cumplimiento pretendido.



61. Aunado a ello, conviene precisar que la demanda que originó el presente medio de impugnación, fue presentada a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal local, esto es, la resolución controvertida se emitió el veintiocho de agosto y la demanda del juicio federal se presentó el cinco de septiembre, apenas cinco días después de que se emitió la resolución que declaró fundados los planteamientos de la parte actora.

62. Por tanto, no ha transcurrido el tiempo suficiente para que este órgano jurisdiccional realice el análisis correspondiente respecto al cumplimiento, a partir de lo ordenado en dicha resolución incidental en la que se declaró fundado el incidente interpuesto por la parte promovente.

63. De ahí que, esta Sala Regional considera que resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora.

64. Por tanto, deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, por los que aducen una vulneración al derecho de acceder a una tutela judicial efectiva y pretenden que se ordene directamente al ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que cumpla con lo determinado en la sentencia local JDC/52/2023 y acumulado y la sentencia federal SX-JDC-168/2023.

II. Indebida vinculación e imposición de la multa únicamente al presidente municipal



Planteamiento de la parte actora

65. La parte actora señala que el TEEO únicamente le impuso la medida de apremio al presidente municipal, pero lo idóneo era imponerla a todos los integrantes del ayuntamiento, para guardar coherencia con la sentencia primigenia donde se vinculó al máximo órgano municipal denominado Cabildo.

66. Lo cual era necesario, al advertirse la resistencia del presidente municipal a dar cumplimiento a la sentencia, sin que se advierta una causa justificada.

67. Ello, al estimar que no es facultad única del presidente municipal, sino de todo el órgano colegiado convocar a las sesiones de cabildo; máxime que no tomó en cuenta que en su calidad de regidor realizó la convocatoria respectiva.

68. Añadiendo que, con motivo de la conducta reiterada, sistemática y renuente por parte del presidente municipal para no acatar las determinaciones de los Tribunales, se debió dar vista al Ministerio público para que iniciara la investigación correspondiente.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. En estima de esta Sala Regional, se consideran **infundados** los planteamientos de la parte actora, en virtud de lo siguiente:

70. Primeramente, es de señalarse que, en torno al acatamiento de las sentencias, el sistema de Derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano



jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

71. En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada. Dinámica que también opera para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente bajo el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

72. Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de alguno de los medios de apremio establecidos en la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

73. En el caso de Oaxaca, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece la potestad del Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus determinaciones con apoyo en la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que en dicho dispositivo legal se señalan.

74. El mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

[...]



Artículo 37.

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

75. Por su parte el artículo 39 de la Ley de Medios local, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se **refiere** el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, en términos de su reglamento.
2. Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

[...]

76. En consonancia con lo anterior, es criterio de este órgano jurisdiccional federal¹⁴ que el uso de las medidas de apremio no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, para lo cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación y, considerando que:

- a) Resulta necesario el previo apercibimiento –la advertencia de la consecuencia–;

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-189/2020 y SX-JE-85/2023.



b) Además, se requiere que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y,

c) Debe aplicarse a la persona correcta y no a una distinta, es decir, la medida de apremio debe ser para aquella que no cumpla con lo ordenado, o se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate.

77. Esto es, se hace necesario que para la imposición de una medida de apremio existiera de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

78. Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”**.¹⁵

79. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcto el actuar de Tribunal local, pues contrario a lo señalado por la parte actora, tanto el presidente municipal como los integrantes del ayuntamiento se

¹⁵ Registro digital: 189438. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 20/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, junio de 2001, página 122. Tipo: Jurisprudencia.



encuentran vinculados para cumplir con lo ordenado por el Tribunal local.

80. Ello, puesto que, en la sentencia emitida por esta Sala Regional el veintisiete de junio, en el expediente SX-JDC-168/2023, así como en el acuerdo plenario de catorce de julio, emitido en el expediente JDC/52/2023 y acumulado, se vinculó tanto al presidente municipal como a los integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino al cumplimiento de lo ordenado.

81. Sin embargo, tal como quedó establecido, es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local imponer las medidas de apremio que considere adecuadas para hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso, hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de catorce de julio, e imponer al presidente municipal una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA.

82. Máxime que, quien encabeza la presidencia municipal de un Ayuntamiento es el titular de dicho órgano municipal y quien en un primer momento podría ser el obligado a cumplir las determinaciones que sean impuestas, sin que ello sea una limitante para que, si el TEEO lo estima pertinente, aperciba y aplique medidas de apremio al resto de los integrantes del cabildo municipal.

83. Aunado a ello, de las constancias del expediente es posible advertir que las medidas de apremio impuestas han incrementado gradualmente.

84. Ello, puesto que en la sentencia primigenia se apercibió al presidente municipal, que en caso de no dar cumplimiento le impondría



como medida de apremio una amonestación; mediante acuerdo plenario de catorce de julio, le impuso la amonestación, y lo apercibió que en caso de no dar cumplimiento, le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización; y finalmente en la resolución incidental controvertida, le hizo efectiva la multa de cien veces el valor de la UMA y le apercibió que en caso de no dar cumplimiento, le impondría una multa de doscientas veces el valor de la UMA.

85. Con lo cual, es posible advertir que además de ser una facultad discrecional la imposición de las medidas de apremio, el Tribunal local ha ido aumentando la gradualidad de sus sanciones con el fin de lograr el cumplimiento de lo ordenado; sin que ello, sea una limitante, para el caso de estimarlo necesario, imponga mayores medidas de apremio.

86. Puesto que, tal como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁶

87. Siempre y cuando se observe la obligación de cada órgano jurisdiccional velar y vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

88. Con lo cual, se hace evidente que el TEEO debe continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



principal, se ejecute, pues él por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, por lo que, en caso de que se continúe con el incumplimiento, dicho Tribunal local deberá continuar implementando las medidas con que cuente a su alcance conforme a la normatividad electoral, incluso las medidas de apremio correspondientes que deberán imponerse de manera gradual.

89. La misma suerte conlleva el planteamiento de la parte actora, respecto que, ante la conducta reiterada, sistemática y renuente por parte del presidente municipal para no acatar las determinaciones de los Tribunales, se debió dar vista al Ministerio Público.

90. Ello, pues si bien, la naturaleza de las vistas que se llegaran a dar a otras autoridades tiene la finalidad de enterarlas o darles a conocer el asunto en estudio, para que, de ser el caso, en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen acciones tendentes a preservar el orden jurídico.

91. Empero, como ya fue señalado, es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional local (además de imponer las medidas de apremio), el explorar otras medidas con auxilio de alguna otra autoridad, en el ámbito de su competencia, para garantizar con ello lo ordenado en el expediente local.

92. Por lo que, es la autoridad responsable, quien debe en su caso, precisar si la autoridad municipal responsable es sujeta de alguna posible



responsabilidad por el incumplimiento a lo ordenado en el expediente local, pudiendo dar vista a la autoridad u órgano competente.¹⁷

93. De ahí que se estiman **infundados** los planteamientos de la parte actora.

94. Por otra parte, no ha lugar a la solicitud de la parte actora de imponer una medida de apremio excepcional para el Tribunal local, debido a que careció de pericia para hacer cumplir sus determinaciones.

95. Al respecto, esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que, tal como quedó señalado, fue correcta la actuación del TEEO, además de que, es la propia autoridad responsable quien tiene la facultad de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución incidental impugnada.

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 33/2023 (11a.), de rubro “AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO DE LAS ACTUACIONES SE ADVIERTA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO, SE DEBERÁ DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE ACTÚE EN CONSECUENCIA”, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026684>



NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en la instancia local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala, por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.